

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-870/2014

**RECURRENTE:** EDITH IBARRA JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-870/2014**, promovido por Edith Ibarra Jiménez en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil catorce, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave **ST-JDC-116/2014**, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Proceso electoral local.** El nueve de noviembre de dos mil ocho se llevó a cabo la jornada electoral local en el Estado de Hidalgo para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos de esa entidad federativa. Como resultado de dicha elección, la recurrente recibió constancia de mayoría con el carácter de regidora propietaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, para el periodo 2009-2012.

La promovente ocupó dicho cargo de regidora durante el periodo comprendido del dieciséis de enero de dos mil nueve al quince de enero de dos mil doce.<sup>1</sup>

**2. Ejecución de orden de aprehensión en el proceso penal seguido en contra de Edith Ibarra Jiménez.** El veintisiete de enero de dos mil doce, la actora fue privada de su libertad y consignada ante autoridad judicial a consecuencia de la ejecución de la orden de aprehensión que había sido librada en su contra en un proceso penal local por el delito de despojo agravado.

Desde esa fecha, se encuentra privada de su libertad en el Centro de Readaptación Social de Tula de Allende, Hidalgo.

---

<sup>1</sup> Como consta a página 73 del cuaderno accesorio.

**3. Demanda presentada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.** El siete de febrero de dos mil catorce, Edith Ibarra Jiménez hizo llegar un escrito que tituló “incidente no especificado en la causa penal 27/2012” ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. En este hizo valer supuestas violaciones a sus derechos político-electorales y de otros ciudadanos.

Con tal escrito el citado Tribunal abrió el expediente número TEH/JDC/001/2014, y el tres de marzo del año en curso dictó resolución en la que reencauzó el escrito a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y desecho el mismo al considerar la extemporaneidad en su presentación, además, de no contar con interés jurídico.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.** En contra de la resolución descrita en el punto que antecede la recurrente promovió el juicio ciudadano federal el siete de marzo de dos mil catorce. La demanda fue recibida en la citada Sala Regional el trece de marzo siguiente y el expediente fue registrado con el número ST-JDC-116/2014.

**5. Consulta de competencia a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.** El catorce de marzo siguiente Sala Regional Toluca acordó someter a la consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer el presente medio de impugnación.

Una vez tramitada la consulta (bajo clave de expediente SUP-JDC-295/2014), esta Sala Superior resolvió el veintiséis de

## **SUP-REC-870/2014**

marzo siguiente, en el sentido de que la Sala Regional era competente para conocer del asunto, ya que la materia de controversia se limitaba a la posible violación que la ahora actora pudo haber resentido respecto a su derecho a participar y ser votada como candidata al **cargo de diputada federal de mayoría relativa**, luego de la detención que se ordenó en su contra en el proceso penal al que a la fecha se encuentra sujeta.

**6. Sustanciación en Sala Regional del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Después de la consulta de competencia, los autos del juicio fueron remitidos a la citada Sala Regional, misma que el veintitrés de abril de la presente anualidad emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó desechar de plano el escrito inicial presentado por Edith Ibarra Jiménez.

**II. Recurso de Reconsideración.** Mediante escrito de fecha veintitrés de abril de dos mil catorce, mismo que fue recibido en la Sala Regional Toluca el veintisiete de mayo siguiente, Edith Ibarra Jiménez interpuso el presente recurso de reconsideración a fin de impugnar la aludida determinación.

**III. Trámite.** Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete siguiente, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-870/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia de dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano precisado en el preámbulo de esta sentencia, la cual estiman es violatoria de sus derechos político-electorales.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Superior estima que lo procedente es **desechar de plano** el presente recurso de reconsideración, toda vez que no se colman los requisitos de procedencia de éste último.

El recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Toluca en el expediente ST-JDC-116/2014, mediante la cual determinó desechar el medio de impugnación al sostener que **la violación aducida por la actora se había consumado de manera irreparable.**

En efecto, la Sala Regional en lo que aquí interesa sostuvo lo siguiente:

“...

**4.2. Improcedencia del escrito inicial de la DEMANDANTE.**

Como ya se dijo, los diversos actos que reclama la DEMANDANTE y sus diversas manifestaciones giran en torno a que se violentó su derecho a ser votada como candidata suplente a una diputación federal en el proceso electoral federal 2011-2012.

Es improcedente su pretensión como en seguida se explica.

Este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la LEY DE MEDIOS respecto a todos los actos en materia electoral que pudieron interferir con los derechos político-electorales de la DEMANDANTE en el proceso federal de cuenta, debido a que todos estos —en caso de que efectivamente hubiesen acaecido, pues la promovente no los señala concretamente— se han consumado de forma irreparable, por lo que procede el **desechamiento de plano** de su escrito inicial.

En efecto, de acuerdo con el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en el artículo 41, fracciones IV y VI de la Constitución Federal, conforme fueron transcurriendo las diferentes etapas del proceso electoral 2011-2012, fueron precluyendo las oportunidades de la DEMANDANTE para hacer valer sus derechos, impugnando las presuntas violaciones a los mismos.

Es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, mismo que conoció de diversas impugnaciones relacionadas con dicho proceso electoral, que las etapas del proceso en cuestión sucedieron en los plazos previstos por la normatividad federal: transcurrió el periodo de precampañas (dieciocho de diciembre de dos mil once a quince de febrero de dos mil doce), se registraron candidatos (quince al veintidós de marzo de dos mil doce), transcurrió el periodo de campañas electorales (noventa días a partir del siguiente a la sesión de registro), se celebró la jornada electoral (primero de julio de dos mil doce), se llevaron a cabo los cómputos distritales (cuatro de julio de dos mil doce), se declararon ganadores, se resolvieron las controversias (diecinueve de agosto de dos mil doce) y éstos tomaron posesión de su cargo (primero de septiembre de dos mil doce).

Si los actos que se realizaron en cada una de estas etapas conllevaron afectación a los derechos político-electorales de la DEMANDANTE, estos debieron haber sido reclamados dentro de los plazos en que cada uno admitiera la impugnación, lo que, en dado caso, eran cuatro días posteriores a su concreción. Sin embargo, es hasta ahora (la DEMANDANTE presentó su impugnación el siete de febrero de dos mil catorce) que ha transcurrido un año, cinco meses y seis días de la conclusión de la última etapa, que vienen a ser reclamados, por lo que al

**SUP-REC-870/2014**

no haberse impugnado en tiempo por la DEMANDANTE, fueron y se han tornado en definitivos y, por consecuencia, se han consumado de forma irreparable.

...”

A partir de las consideraciones señaladas en los párrafos precedentes, fue que la Sala Regional Toluca determinó desechar el medio de impugnación promovido por la actora.

En base a lo anterior, esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, ya que si bien se impugna una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de demanda de la recurrente, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, así como tampoco se advierte que la recurrente hubiere formulado planteamientos sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

Lo anterior, ya que en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

## SUP-REC-870/2014

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)<sup>2</sup>, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)<sup>3</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),<sup>4</sup> por

---

<sup>2</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

<sup>4</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala

## SUP-REC-870/2014

considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)<sup>5</sup>;
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)<sup>6</sup>, y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>7</sup>
- Cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias

---

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

<sup>5</sup> RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

## **SUP-REC-870/2014**

para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.<sup>8</sup>

En el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad, situación que no acontece cuando, como en el caso, se trata de resolución en la que se determinó desechar el escrito inicial al considerar que las supuestas conculcaciones se habían consumado de manera irreparable.

De esta manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-145/2013.

## **SUP-REC-870/2014**

En el caso, del análisis de la resolución controvertida, es posible concluir que la responsable se avocó en realizar el análisis de la reparación solicitada por la actora, concluyendo que ésta no era posible, al advertir que el acto se había consumado de manera irreparable, en virtud de que no era posible reparar el derecho de la actora al haber transcurrido la jornada electoral federal correspondiente al dos mil doce.

Por tanto, en ningún momento la Sala Regional inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, o realizó algún estudio que implicará una interpretación de normas o principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el escrito recursal, no se formula planteamiento alguno a efecto de justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ni tampoco se hace valer alguna cuestión de constitucionalidad o inconstitucionalidad que justifique entrar al fondo de la controversia planteada, en ese sentido, cabe señalar que la recurrente se limita a señalar diversas manifestaciones pero ninguna en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano

## **SUP-REC-870/2014**

de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que Edith Ibarra Jiménez hace diversas manifestaciones relativas a la violación de los derechos político-electorales de diversas personas que fueron desalojadas de la colonia veinte de abril de Pachuca, Hidalgo, quienes, a su juicio, por dicho acontecimiento no pudieron ejercer su derecho al voto en la pasada elección federal.

Sin embargo, no es el caso emitir pronunciamiento alguno en torno a dichos reclamos pues, en todo caso, correspondería a dichos terceros manifestarlos.

En el mismo tenor, este órgano jurisdiccional estima que no pueden ser objeto de pronunciamiento los reclamos que se refieren a actos en materia penal –emisión de una orden de aprehensión y el posterior seguimiento de diversas causas penales que, a juicio de la recurrente, le fueron iniciadas sólo con la intención de no dejarla ejercer su derecho a ser votada en el citado proceso electoral– los que, en todo caso, deben ser ventilados ante y conocidos por un tribunal de esa índole. Si bien los derechos humanos de libertad personal, debido proceso y otros pueden estar relacionados o vinculados con los derechos político-electorales, cada una de las materias (político-electoral y penal) responde a distintas lógicas. Lo propiamente penal, como lo es que una orden de aprehensión se ha ajustado a los estándares y derechos constitucionales, o si el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas en el

proceso han estado ajustados derecho, debe ser juzgado por esa jurisdicción, y escapa a la materia electoral. Así lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la tesis de jurisprudencia 35/2010 de rubro "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES**".<sup>9</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto Edith Ibarra Jiménez.

**NOTIFÍQUESE, por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México; **por estrados** a la actora, al señalar domicilio fuera de la Sede de esta Sala Superior; y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>9</sup> Consultable a páginas 414-415 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

**SUP-REC-870/2014**

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**